

REGLAMENTO (CEE) N° 1436/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1255/91⁽⁴⁾, establece la nomenclatura para las restituciones; que es preciso modificar dicha nomenclatura para adaptar el contenido mínimo de almidón básico (código NC 1108) que puede optar a las restituciones por exportación;

Considerando que la experiencia ha demostrado que, con objeto de simplificar los procedimientos de control, el contenido mínimo de almidón básico que puede optar a las restituciones por exportación y que figura en la nomenclatura debe equipararse al contenido mínimo de almidón básico que puede beneficiarse de restituciones por producción, establecido en el Reglamento (CEE) n° 2169/86 de la Comisión, de 10 de julio de 1986, por el

que se establecen normas precisas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3056/90⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La definición del código NC 1108 de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación que figura en el sector 3 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 se sustituirá por el texto que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Al final del sector 3 se añadirá la nota (6) a pie de página.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
⁽³⁾ DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.
⁽⁴⁾ DO n° L 120 de 15. 5. 1991, p. 7.

⁽⁵⁾ DO n° L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.
⁽⁶⁾ DO n° L 294 de 25. 10. 1990, p. 13.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
• 1108	Almidón y fécula; inulina:	
	– Almidón y fécula:	
1108 11 00	– – Almidón de trigo:	
	– – – Con un contenido en materia seca igual o superior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 %	1108 11 00 200
	– – – Los demás (*)	1108 11 00 800
1108 12 00	– – Almidón de maíz:	
	– – – Con un contenido en materia seca igual o superior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 %	1108 12 00 200
	– – – Los demás (*)	1108 12 00 800
1108 13 00	– – Fécula de patata:	
	– – – Con un contenido en materia seca igual o superior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 %	1108 13 00 200
	– – – Las demás (*)	1108 13 00 800
1108 14 00	– – Fécula de mandioca:	
	– – – Con un contenido en materia seca igual o superior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 %	1108 14 00 200
	– – – Los demás (*)	1108 14 00 800
1108 19	– – Los demás almidones y féculas:	
1108 19 10	– – – Almidón de arroz:	
	– – – Con un contenido en materia seca igual o superior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 %	1108 19 10 200
	– – – Los demás (*)	1108 19 10 800
1108 19 90	– – Los demás:	
	– – – Con un contenido en materia seca igual o superior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 %	1108 19 90 200
	– – – Los demás (*)	1108 19 90 800

(*) La restitución por exportación que se pagará por el almidón básico con un contenido en materia seca inferior al indicado y que podrá ser, como mínimo, del 77 % en el caso de la fécula de patata y del 84 % en el de los demás tipos de almidones y féculas, y con una pureza mínima de la materia seca del 97 %, deberá ajustarse aplicando la siguiente fórmula:

1. Fécula de patata:

$$\frac{\text{Porcentaje real de materia seca}}{80} \times \text{Restitución por exportación}$$

2. Los demás tipos de almidones y féculas:

$$\frac{\text{Porcentaje real de materia seca}}{87} \times \text{Restitución por exportación}$$

No se pagarán restituciones por exportación por los productos de estas subpartidas cuyo contenido en materia seca sea inferior al 77 % en el caso de la fécula de patata y al 84 % en el de los demás tipos de almidones y féculas.

Al realizar las formalidades de aduana, el solicitante deberá indicar en la declaración establecida a este efecto el contenido en materia seca del producto.

El contenido en materia seca de los almidones y féculas se determinará a través del método establecido en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1908/84 de la Comisión (DO nº L 178 de 5. 7. 1984, p. 22). El grado de pureza de los almidones y féculas se determinará mediante el método polarimétrico Ewers modificado, publicado en el Anexo I de la tercera Directiva 72/199/CEE de la Comisión, (DO nº L 123 de 29. 5. 1972, p. 6).